

el Escribano de verbo ad verbum, y es la misma que se halla á tal folio; y en su inteligencia, dijo ser la misma que hizo en el dia que de ella consta, y en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna; por lo que, siendo necesario, la vuelve á decir de nuevo, y responde.

72 Reconvenido cómo insiste en su declaracion de que el tabaco aprehendido lo tenia para dar cuenta y entregarlo á la Real Administracion, cuando resulta del sumario haberle aprehendido en su casa escondido en tierra, de lo que se persuade que lo tenia para su venta, declare la verdad sobre que se le apercibe bajo la grave obligacion del juramento que tiene hecho: dijo: niega el cargo que se le hace, y responde.

73 Preguntado si sabe que por repetidas Reales órdenes y publicados bandos está prohibido vender y comprar tabacos, sino es en los Estancos donde se administra por cuenta de la Real Hacienda, dijo: lo sabe, y por tenerlo asi entendido, jamas ha comprado otro tabaco que el permitido, y responde.

74 Y aunque se le hicieron otras preguntas y cargos, siempre respondió lo mismo, y que lo que lleva confesado es la verdad, bajo del juramento fecho: en cuyo estado mandó dicho señor Aesor quedase esta confesion &c.

75 Si el reo fuese menor de veinte y cinco años y mayor de los catorce (1), se le debe notificar elija y nombre á uno de los Procuradores de la Audiencia por su Curador *ad litem*, y en rebeldía se le nombra de oficio; y en una ú otra forma, aceptado y discernido el cargo, debe hallarse presente al acto solo de recibir á su menor el juramento para la confesion.

76 Acabada esta, en el mismo dia (2) debe proveerse auto de traslado al Fiscal general de Rentas, y donde no le hubiese creado, al Administrador de tabacos, por quien dentro de tercero dia, á lo mas, se pone la acusacion al reo del tenor siguiente:

77 Don N. Administrador general de Reales Rentas del tabaco, ante V. S. como mas haya lugar por derecho, parezco y digo: Que por auto proveido en tantos se me ha comunicado traslado de los formados contra Juan de Aguera sobre la aprehen-

(1) La misma, cap. 6.

(2) Ibidem.

sion de tanta porcion de tabaco; y poniéndole la correspondiente acusacion, V. S. en méritos de justicia se ha de servir declarar al referido por reo del delito de contrabando, imponiéndole las graves penas en que por repetidas Reales órdenes ha incurrido, condenándole en las costas, y haciendo á favor de las Rentas de mi cargo las declaraciones y pronunciamientos mas convenientes; pues como lo pido procede y es de hacer &c.

78 Y sigue con las regulares cláusulas de alegato manifestándose por capítulos (1), ó y porqués, los hechos que resultan del testimonio, con precisa expresion de las literales órdenes del caso, segun el que ocurra á conformidad de las esplicadas en esta parte.

79 Como uno de los principales objetos (2) en la sustanciacion de tan criticos expedientes sea la ejecucion del pronto castigo que sirva de ejemplo, debe incontinenti darse traslado de esta acusacion al reo, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba con término de ocho dias comunes con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; cuyo término no podrá prorogarse sino es que sea por especial causa, y entonces no excederá de un mes; mandándose tambien por el auto ratificar los testigos del sumario.

80 Notificado el traslado corre el término de prueba (3), cuya renuncia jamas se admitirá, y dentro de él se ratificarán los testigos con citacion del reo, y en las causas donde haya co-reos, que por sus declaraciones y confesiones condenen á otro, se ratificarán tambien, y se alegará de parte á parte, y con recíproca citacion se presentan interrogatorios; y las notificaciones y citacion se entenderán con los reos cuando estos no tengan procuradores ó curadores *ad litem*.

81 Dentro del mismo término hace el reo su alegato de defensa por este tenor: Juan de Aguera (4), preso en la Real cárcel, en los autos con D. N. sobre la aprehension &c. digo: que por auto proveido en tantos, se me ha conferido traslado de la acusacion puesta por el referido, en que concluye pidiendo se me impongan las penas en que dice he incurrido, segun resulta

(1) La misma Real orden, cap. 6. Salced. cap. 23. n. 24.

(2) Ibid. cap. 7.

(3) Ibidem.

(4) Real decreto de 19 de Noviembre de 1748.

de su tenor, á que me refiero en lo necesario, y V. S. en méritos de justicia se ha de servir absolverme y declararme por libre de esta acusacion, mandando se me suelte de la prision que padezco, libremente y sin costas, condenando á la contraria en las procesales y personales, y haciendo &c.

82 Y sigue con la regular conclusion (1) ó cabeza de alegato, y por capítulos se manifiestan aquellos hechos que persuadan la inocencia del reo; y si le conviniese hacer prueba, se forma interrogatorio que le presentará por un *otrosí*, segun y como está explicado en el Juicio ejecutivo de que trata la parte primera de esta obra; con advertencia, que siempre será conveniente al reo hacer prueba de que vive ocupado en tal oficio, ejercicio ó empleo, porque los justificadísimos ministros de la superioridad, con arreglo al Real decreto, siempre imponen todo el rigor de la pena al contrabandista de oficio, y muchas veces la minoran ó conmutan si el delincuente es hombre que teniendo conocido ejercicio se arrojó tal cual vez al contrabando por algun alivio en el precio ú otra desgraciada circunstancia de las ocurrentes en el comercio humano.

83 Será tambien cuidado principal en el abogado (2) defensor del reo atender á la cualidad de los testigos del sumario; porque si fuésen guardas dependientes de Rentas, aunque bastan para la declaracion del comiso del aprehendido género, no empero para imponer la pena ordinaria del delito; pues como partes, sus dichos jamás pueden justificar el cuerpo del delito.

84 Y por esto deajo manifestado en el párrafo cuarenta y uno (3) que con preferencia á los ministros de Rentas se examinen á otras cualesquiera personas desinteresadas que se hubiesen hallado presentes á la aprehension; porque si no, es precisa en el reo su confesion y con ella la aprehension real, y las declaraciones de los guardas (en que afirmen que el aprehendido reo era quien conducia ó á quien se le encontró el contrabando) será suficiente para imponer la pena ordinaria al reo.

85 Pero si aun en el caso de no confesar éste su delito (4)

- (1) Guazin. defens. 5. cap. 9. Beic. Hac. etiam Salced. 6. 20. m. 10. et seq.  
 (2) Ibidem.  
 (3) Ibidem.  
 (4) La misma Real orden cap. 8. de Noviembre de 1719 de Noviembre de 1719

ni haber aprehension real, formasen en el concepto del Juez las declaraciones solas de los guardas aquellos indubitados indicios, conjeturas probables y argumentos convincentes que dejamos esplicados en el párrafo nueve, entonces ya podrá imponerse la pena ordinaria del delito.

86 Concluso el término de prueba (1), como fue con todos cargos, desde luego sin otra diligencia de publicacion de probanzas ni conclusion para difinitiva, se llamarán los autos para sentencia, con citacion de las partes; y sin que pueda pasar de tercero dia, se proveerá el difinitivo del tenor siguiente.

87 En la ciudad ó villa &c., á tantos &c., el señor D. N. &c. habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por parte de D. N. Administrador &c., con lo espuesto por Juan de Aguera, dijo: que declarando, como su señoría declara, por bien hecho el comiso del tabaco aprehendido en estos autos, cuyo importe aplica en la forma ordinaria, debia de imponer é impuso al referido Aguera la pena de cinco años de presidio cerrado en Africa; y le condena en las costas de esta causa, á justa tasa, que su señoría en sí reserva; y que antes de ejecutarse la pena se consulte este auto con los originales al señor Superintendente de la Real Hacienda, á quien se remitan por mano de D. N. su secretario, y por este su auto así lo decretó y firmó con acuerdo del licenciado D. N. &c.

88 Consultada la sentencia y autos con el señor Superintendente general, manda lo que su sábia conducta tiene por mas conveniente al caso; y ya confirmando, revocando ó minorando la providencia difinitiva, devuelve los autos al Juez Subdelegado que conoció en la causa, y este por su auto manda se lleve á debido efecto el difinitivo, con arreglo á lo decretado por la superioridad.

89 Así proveido, se entrega el reo, con testimonio de su condena, en la caja general respectiva, segun el destino á que fue aplicado, quedando en autos el recibo de su entrega, que deberá firmar la persona á quien corresponde su encargo, con la nota de haberse dado aquel testimonio; con cuya diligencia y la tasacion de costas, si la hubiere, rubricada de los inter-

- (1) Ibidem §. 23. y 26.

resados, segun se manifiesta en el Juicio ejecutivo primera parte de esta obra, queda legitimamente sustanciado este criminal proceso, y determinado conforme á derecho y Reales órdenes.

90 Todo inteligente habrá advertido (1) que el embargo de los bienes del reo no se ha puesto en este espediente por diligencia judicial, lo que con cuidado he omitido para hablar de un error vulgar y comun abuso que cometen los cabos y dependientes de Rentas cuando en esta ú otras aprehensiones forman la causa, el que espondré juntamente con otro no menos perjudicial y opuesto á la recta administracion de justicia, manifestando lo que á mi cortedad parece mas conveniente para el remedio, no tanto para que se siga como regla, cuánto para que mis condiscipulos y compañeros, si se viesen en la clase de Jueces, y les hiciesen la repugnancia que á mí estos dos abusos, los corrija su prudencia, segun la oportunidad del asunto.

91 Para la inteligencia del primero de estos perjudiciales errores, debe suponerse que por disposiciones de derecho y comun doctrina de los prácticos, está prevenido y mandado que los embargos de bienes de cualquiera reo deben practicarse por el Juez de la causa, ó con su comision por algun dependiente suyo, constando esta por diligencia, de que dará fe el Escribano; y entoncés por ante testigos ó en presencia de personas conjuntas del reo, y en su defecto de los vecinos mas cercanos, se formará el inventario del embargo; todo á fin de que no se oculten ni pierdan bienes, y que la diligencia se practique por Juez competente.

92 Ahora bien, los ministros dependientes de Rentas cuando por sí forman las causas, no solo aprehenden el género ilícito ó introducido de fraude, el bagage en que se conduce, y prenden al reo (que es á todo lo que se estiende su facultad), sino tambien proceden á la práctica del embargo y secuestro de los demas bienes del reo, faltando y contraviniendo á aquellas leyes y autorizadas doctrinas que con tanta razon lo resisten.

93 Si se hiciera una leve reflexion sobre los capítulos

(1) Farinac. quæst. 11. num. 4. Matthæu de Re Crimin. controv. 35. num. 23. L. fin. ff. De requirend. reis. L. 1. C. Eodem tit. (1)

primero y cuarto de la novísima Real orden, advertiria el menos inteligente cómo en lo que omite el primero y previene el cuarto se reprende el manifestado abuso; pues por el primero solo se da facultad al Visitador ó Cabo de ronda para la aprehension del fraude y prision del reo; y en el cuarto, donde se pone su aprobacion (que debe suponerse del Juez Subdelegado), se previene el que se manden hacer los embargos; infiriéndose de ambos capítulos que los embargos de los otros bienes del reo solo los puede hacer el competente Juez Subdelegado, ó con su comision el Visitador, Cabo ó comandante de rondas ú otro dependiente de ellas.

94 El segundo error, mas perjudicial y opuesto á la recta administracion de justicia, es el retenerse el Cabo y Escribano que hacen la aprehension el testimonio de ella, el cual unas veces aparece, aunque tarde, para seguirse la causa, y otras se sepulta sin saberse jamás de él. Dos motivos, y ambos delincuentes, son la causa de este intolerable abuso: uno la propia vanidad con que aparentan muchos de los dependientes su autoridad y empleo, á fin de que por los reos y sus desgraciadas familias se les suplique y pida el alivio ó consuelo.

95 El segundo motivo es el cohecho, gratificacion ó regalo, mediante el cual se sepulta el testimonio de aprehension, ó se viste con estas ó aquellas circunstancias mas ó menos agravantes; y aun cuando la omision ó demora sea por mero descuido, es digna de reparo, para evitar el fomes de estos errores.

96 Parecia á mi cortedad que ambos abusos quedaban enteramente remediados con la providencia de solo un auto, mandando á todo Escribano de Rentas que luego incontinenti á la aprehension, y sin mas término que el de seis horas de como fue ejecutada, diese dos iguales testimonios, uno para la causa, y otro para el principal Juez Subdelegado, quien luego que dentro de este término se le presentase ó llevase el testimonio, por ante el mismo Escribano pusiese su auto de comision para que el Cabo ó Ministro que habia ejecutado la aprehension y se hallaba formando su causa, procediese al embargo, secuestro y depósito de los bienes del reo, de cuya casa no deberia separarse con su ronda para evitar la ocultacion ó estraccion de bienes.

97 Asi establecido, no hay duda que sabiendo el Cabo y Escribano que de los dos testimonios se hallaba uno en poder de su principal Juez, ni retardarian la práctica de las debidas diligencias, ni menos tendrian audacia para ocultar el testimonio ó mudarle sus circunstancias; pues era facilísimo averiguar la falsedad con el cotejo de ambos.

98 No solo soy de parecer en que se dé (1) y use de esta precavida providencia, sino tambien lo discurro muy conforme á la novísima Real órden ya citada, atendiendo á la aceleracion con que previene se formen las diligencias judiciales de la aprehension, y que los dos dias del cap. 4 ibi: *Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias*, se deberán entender cuando el fraude fue aprehendido en despoblado, campo ó mar; pero siempre que lo fuese en las poblaciones ó sus barrios, incontinenti se deberá dar cuenta de la aprehension con testimonio de ella al Juez Subdelegado.

99 Si acaso estas providencias no parecieren convenientes, se procederá en las causas segun y como queda manifestado en la sustanciacion de la figurada en esta primera parte; advirtiéndose que entonces la práctica de los embargos y venta del género aprehendido y bagages, no deberá embarazar al Subdelegado ni Escribano originario de Rentas en la sustanciacion de la causa, porque deberá hacerse á distintas horas, ó cometerse á otro Escribano.

100 Tambien se habrá notado el particular cuidado con que advierto en cada párrafo cuando en la pena se incurre *ipso jure*, de modo que no se necesite mas que la sentencia de declaracion de haber caido el género en comiso; y cuando no se incurre en la pena *ipso jure*, el motivo ha sido porque esta distincion sirve de seguro rumbo para la decision de las dudas siguientes.

101 Primera: *utrum*, sean admitidos á concurso con el Fisco los acreedores que tengan hipotecas anteriores en los mismos bienes ó géneros de comercio ilícito. Segunda: *utrum*, quien sea preferido. Tercera: *utrum*, si los géneros de contrabando puedan ser aprehendidos al caballero militar de cualquiera de las Reales órdenes. Cuarta: *utrum*, si el género de con-

(1) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 5.

trabando podrá aprehenderse al eclesiástico ó religioso. Quinta: *utrum*, correspondan al Real Fisco las naves, acémilas y carruages, donde sin ciencia ni permiso de su verdadero dueño se conducen efectos ilícitos. Sesta: *utrum*, competa al Fisco accion legal para reintegrarse de la estimacion ó precio de los géneros de contrabando, caso que estos se hallen ya vendidos ó consumidos por el introductor. Séptima: *utrum*, sea válida la venta de carruages &c., caidos en comiso, hecha por el Fisco al mismo dueño, ó á quien se aprehendieron.

102 Pues en las propuestas y otras asemejadas dudas (1) la resolucion segura es la sentada distincion de incurrirse ó no *ipso jure* en la pena de comiso ó confiscacion; porque cuando se incurre *ipso jure*, como ya los bienes son propios *jure domini* del Fisco, se infiere no poder ser de acreedor alguno en ellos preferido, ni el admitirse estos al concurso y el ser propios los carruages, acémilas y naves, aun cuando sus dueños no tuviesen noticia de que en ellas se conducian efectos ilícitos: lo que entiendo en el caso que el contrabandista tuviese de que pagar el justo valor que tienen las naves, carruages, acémilas &c., á su dueño que ignoraba el fraude; porque si no, soy de la opinion que siento en el siguiente párrafo y el poder aprehender el contrabando en poder de toda persona, como cosa propia de que es dueño. Y finalmente, el poder vender á sus mismos dueños los buques en que se conducia el contrabando.

103 Bien que en cuanto á la quinta duda y su decision de corresponder al Fisco *jure domini* los carruages (2), acémilas &c., donde se conducen géneros de comercio ilícito sin noticia de su dueño, advierto una grave dificultad, digna de tenerse presente por los Jueces, originada de aquel adverbio *aunque* de que usa la ley del Reino cuando su sábio legislador determinando distintas especiales penas contra el que introduce en este Reino moneda de vellon, pone ésta: *Pérdida de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío ó carruage en que viniere ó hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño del navío ó recua*. Hasta aqui las palabras de la ley.

(1) Salced. cap. 5. 2. 9. 16. 28. y 32. D. Boler. tit. 5. quest. 27.

(2) Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 10. (ú 11. tit. 12. y 11. tit. 13. lib. 9. de la Novis. Recop.)

104 De lo que se infiere: luego en los demas casos de introduccion ó conduccion de efectos ilícitos en que se dan por perdidos los carruages, navíos ó acémilas (1), y no prosigue la ley ó Real orden espresando y declarando, *aunque sea sin noticia del dueño*, no deberán darse por perdidos en caso que la introduccion ó conduccion fraudulenta se haga sin noticia del dueño del navío, carruages ó acémilas; porque parece clarísimo que si los sábios legisladores hubiesen querido que en todas las leyes donde hablan de perderse el carruage ó navío aunque fuese sin noticia de su dueño, lo manifestarian en las mismas leyes, así como lo manifiestan en esta recopilada prohibitiva de la introduccion de moneda en vellon; y así, sin embargo de la opinion de Salcedo, que venero, me hace mas fuerza la del Farinacio, Peregrino, y por todos el Marco Antonio Sabelo por sus palabras: *Ego* (habla de esta opinion) *æquiores, ac tutiores existimo*: especialmente si por ser pobre el contrabandista, ó por haber perdido por sus delitos los bienes no tuviese de qué pagar el valor del carruage, nave ó acémilas, donde sin noticia de su dueño se conducia el fraude; y advertierto, que no justificándosele al dueño la ciencia, participacion ni complicidad en el fraude, le basta para ser absuelto su juramento de que ignoraba el contrabando.

105 Debe tambien tenerse presente, que aunque la causa del contrabando de tabacos y demas géneros estancados la he figurado con aprehension real, si acaso no la hubiese, y si reos de presente, se seguirá el método establecido en la segunda parte de este tomo; y si faltan aprehension real y reos de presente, de modo que se proceda por denuncia, deberá entonces seguir la causa el método establecido en la tercera; y si acaeciese procederse en rebeldía, seguirá el método prevenido en la cuarta; y esta advertencia debe entenderse repetida siempre que finalice cualquiera de las demas partes respectivas á los cuatro juicios de este tomo.

(1) Marcus Antonius Sabelli in §. Gabella, num. 52.

## SEGUNDA PARTE.

*DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR  
y determinar el Juicio criminal por estraccion de  
moneda y demas efectos prohibidos sacar del Reino:  
se establece sobre el supuesto de que no haya real  
aprehension, pero sí reos de presente.*

1 En la primera parte de este reducido compendio he tocado el perjudicial abuso del trato y comercio ilícito de aquellos efectos que S. M. tiene estancados, y únicamente permitida la venta por cuenta de su Real Hacienda: en esta segunda es mi intencion esplicar lo perjudicial que es al Reino en grado superlativo la estraccion de oro y plata y demas prohibido, apuntando las leyes y Reales órdenes que establecen á los contraventores temidas penas, figurando al mismo tiempo una idea general del modo de formar estas causas.

2 Quedó fundado lo perjudicial que es al bien comun el defraudar las Reales Rentas con la introduccion y trato en efectos estancados; pero al fin, aunque delincuente y siempre punible, parece que de algo sirve al desgraciado vasallo que tal egerce, pues desde el que introduce hasta el que consume les deja algun lucro; pero la estraccion destruye y aniquila al Reyno, siendo el oro el que pasa al extranjero, y en su lugar queda la droga al vasallo. Punto es este que si el angustiado compendio del presente resumen permitiera extenderse, apenas las reflexiones pasáran á otro objeto.

3 Lo que no puede disimularse es que tanto daño lo advirtieron siglos hace nuestros Monarcas, sus Procuradores en